



GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N°

481

-2023-GORE-ICA-DRA

ICA,

31 OCT 2023

ESUS

VISTO:

El Recurso N° 3220-2023 promovido por la Empresa Agrovictoria SAC sobre Reconstrucción de Expediente Administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, por recurso del visto la Empresa Agrovictoria SAC, se apersona a ésta dependencia, manifestando que como consecuencia de haberse declarado Fundada la Demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa promovida mediante el Expediente N° 656-2016, se Declaró Nulas la Resolución Gerencial General Regional N° 026-2016-GORE-ICA/GGR de 30 de marzo de 2016 y las Resoluciones Directorales N° 544-2013-GORE-ICA-DRA y 467-2015-GORE-ICA-DRA, emitiéndose en ejecución de Sentencia las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 109-2022-GORE-ICA/GGR y 267-2022-GORE-ICA/GGR, por las cuales se dispone la reconstrucción del Expediente administrativo promovido por la empresa ;

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 109-2022-GORE-ICA/GGR de 16 de junio de 2022, integrada por Resolución Gerencial General Regional N° 267-2022-GORE-ICA/GGR se Dispone que la Dirección Regional Agraria proceda a dar estricto cumplimiento al mandato judicial con arreglo a los extremos considerativos de la sentencia, tomando como base el procedimiento detallado en el decimo segundo considerando de la sentencia aludida, procediendo en primer lugar a la ubicación del íntegro del expediente administrativo o tomar las medidas del caso para su recomposición en la eventualidad de haberse extraviado u ocultado el mismo, continuándose por lo demás con el trámite de Ley;

Que, el decimo segundo considerando de la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 656-2017-0-1401-JR-CI-03, indica: "**Décimo segundo:** Luego, el hecho que sí queda desvirtuado es que cuando la demandada concluyó en la Resolución Directoral N° 467-2014-GORE-Ica/DRA y en la Resolución Gerencial General Regional N° 0026-2016- GORE-Ica/GGR, que el plazo otorgado en la escritura Pública suscrita empieza a correr desde la fecha en que es publicado dicho acto, es decir, el 25 de febrero del 2013 por lo que el plazo otorgado había vencido el 25 de febrero del 2014, por transcurrir 05 meses de su vencimiento, ciertamente, la demandante está evidenciando un manifiesto desconocimiento del Reglamento del Decreto Legislativo 994 que en su artículo 38 señala expresamente que el computo del plazo de ejecución del proyecto será computado desde la entrega de las tierras. Lo citado, claro está la lleva, también, a no interpretar correctamente la cláusula cuarta de la Escritura Pública, esto es, que respecto del plazo previsto de un 1 año calendario como máximo, debe entenderse que el inicio sería computado desde la entrega de las tierras eriazas a la demandante (no desde desde la fecha en que es publicado el acto de compra venta) y el termino de la ejecución de las obras debía ser transcurrido el año (1 año) calendario desde efectivizada dicha entrega física y conforme a los períodos de ejecución y cronograma del proyecto propuesto y aprobados en la etapas precedentes";

Que, asimismo el decimo septimo considerando de la Sentencia recaída en el Expediente Judicial antes citado dispone: "**Décimo séptimo:** En ese sentido, no corresponde llanamente prescindir del expediente administrativo, porque – sin duda – el mismo resulta de imperiosa necesidad como lo ha señalado la Sala Civil, no obstante, de todo lo sustentado en





GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N°

481

-2023-GORE-ICA-DRA

ICA, 31 OCT 2023

la presente resolución se hace evidente que alcanza para amparar la pretensión de declarar la nulidad de las resoluciones administrativas, sin embargo, no se podrá expedir una sentencia de plena jurisdicción en la medida que no se cuenta con el íntegro del expediente administrativo fundamentalmente para determinar objetivamente si se produjo o no la entrega de los terrenos eriazos y, por consiguiente, si se habría configurado el incumplimiento injustificado de la demandante respecto de la ejecución del proyecto dentro del año calendario que pactaron las partes, menos aún, las reiteradas observaciones sin contenido técnico que ésta última alega fueron efectuadas por la demandada y, claro está, tampoco la alegación de la propia demandada que afirma que la actora no levantó las observaciones necesarias según afirma. Por lo expuesto, declarada la nulidad de la Resoluciones administrativas, la demandada deberá, entonces, tener presente que dicha nulidad, de ningún modo, implicará la aprobación automática de la ejecución del proyecto. Por el contrario, la demandada deberá: 1) **Cumplir con la ubicación del expediente administrativo íntegro (o tomar las medidas del caso para su recomposición en caso su extravío u ocultamiento)** 2) Deberá emitir pronunciamiento prolijo, puntual y con justificación técnica respecto de cada una de las observaciones ordenadas levantar a la parte demandante determinando, en cada caso, a que etapa del procedimiento corresponden, tomando en cuenta que de acuerdo con lo señalado en la presente resolución existen etapas en las que se ha procedido a aprobar lo que concernía a su trámite. 3) Deberá verificar el cumplimiento por parte de la demandante respecto de dichas observaciones, tomando en cuenta, si configuraría un incumplimiento injustificado.- 4) Deberá determinar y emitir pronunciamiento expreso y objetivo de los motivos que impidieron la aprobación del expediente técnico, después de la emisión del Informe N° 002- 2012-ING.BGPC elaborado por el Ing. Brishman Gabriel Peña Campos que daba conformidad para la aprobación del Expediente técnico, luego de haberlo revisado.- 5) Deberá determinar y emitir pronunciamiento si se cumplió con entregar la posesión física de los terrenos eriazos y, determinando, por consiguiente, el computo del plazo pactado para la ejecución del proyecto, conforme a todo lo expuesto y determinado en la presente sentencia”;

Que, en mérito a lo expuesto y habiéndose agotado la Búsqueda del Expediente Administrativo en las instancias competentes conforme a los Oficios N° 063-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA/OAJ y Nota N° 012-2023-GORE-ICA-GRDE/DRA/OAJ, no habiendo obtenido respuesta respecto de su ubicación, corresponde conforme a lo requerido por la empresa recurrente y a lo dispuesto por el Art. 164 numeral 164.4 del TUO de la Ley N° 27444 que dispone: “Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil”; así como a lo dispuesto por el TUO de la Ley Organica del Poder Judicial en su Art. 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política,





GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 481 -2023-GORE-ICA-DRA
ICA, 31 OCT 2023

administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; disponer la reconstrucción del Expediente Administrativo, dando cumplimiento al mandato judicial referido;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y con las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444, y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Reconstrucción del Expediente Administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución Directoral N° 544-2013-GORE-ICA-DRA y Resolución Directoral N° 467-2015-GORE-ICA-DRA, conforme a lo ordenado por la instancia superior en ejecución de sentencia a través de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 109-2022-GORE-ICA/GGR y 267-2022-GORE-ICA/GGR, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica se haga cargo de la reconstrucción señalada en el artículo precedente, quien deberá notificar la presente resolución a las áreas competentes que han intervenido en la tramitación del expediente extraviado y a la Empresa Agrovictoria SAC, con la finalidad de que entreguen la documentación que obre en su poder referida al Expediente materia de reconstrucción.

ARTICULO TERCERO: Disponer que una vez reconstruido el Expediente la Oficina de Asesoría Jurídica en cumplimiento del mandato judicial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el decimo séptimo considerando de la Sentencia recaída en el Proceso Judicial - Acción Contenciosa Administrativa promovida mediante el Expediente N° 656-2017-0-1401-JR-CI-03.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
Ing. Johnny Nestor Geldres Rosas
DIRECTOR REGIONAL